República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	**Ordinario – Apelación de Sentencia**
Demandante	**JOSE JESUS HENAO HENAO**
Demandado	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicación	**76001310501820210022701**
Tema	**Pensión de Invalidez (N)**
Subtema	Verificar la procedencia de condena en costas a la parte vencida en juicio

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de febrero de 2024, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** formulado por la parte **demandante** contra la **sentencia 248 del 22 de julio de 2021** proferida por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito** de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

Los presentados por las partes**,** son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 013

Antecedentes

JOSE JESUS HENAO HENAO, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES,** con el fin de que se **reconozca y pague la pensión de invalidez**, junto con los **intereses moratorios**, y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señaló el demandante que, mediante sentencia de tutela del 8 de Octubre de 2009, emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira, le fue reconocida pensión de invalidez a cargo del Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, sin embargo, esa entidad nunca lo notificó sobre el derecho a la pensión, y las mesadas pensionales nunca le fueron canceladas.

Que, el 13 de abril de 2018, COLPENSIONES remitió oficio al Banco Caja Social sucursal Pereira, solicitando la cancelación de la cuenta del beneficiario de la pensión, por motivo de fallecimiento, esto es, que esa entidad estuvo asumiendo desde el año 2009, la pensión del actor.

Que, el 12 de febrero de 2019, radicó ante COLPENSIONES solicitud de reactivación en nómina de pago de la pensión de invalidez y mesadas dejadas de percibir; petición que fue resuelta negativamente mediante "oficio2 SUB 64767 del 15 de marzo de 2019.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, y compensación**.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **sentencia 248 del 22 de julio de 2021**, declararando de oficio la excepción de COSA JUZGADA. En consecuencia, absolvió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de todas las pretensiones invocadas en su contra por el señor JOSE JESUS HENAO HENAO, a quien impuso condena en costas.

Para arribar a tal decisión, la *A quo* consideró que, en el plenario, se encuentra acreditado que los pedimentos del actor ya fueron objeto de pronunciamiento, en primera instancia, por el Juzgado Primero Laboral Adjunto del Circuito de Pereira, y en segunda instancia la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa ciudad, lo que configura la Cosa Juzgada.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte **demandante** interpuso **recurso de apelación**, argumentando, respecto de la condena en costas, que si bien se está negando el derecho de la pensión de invalidez, y se hace referencia a un proceso que se adelantó en un Juzgado Laboral del Circuito de Pereira, que conllevó a la decisión de la cosa juzgada, en este caso, solicita que en segunda instancia se valore la posibilidad de no concederse las costas en favor de la parte demandada, pues mal se haría por parte del juzgador, a pesar de no reconocer la pensión a una persona inválida y de 79 años de edad, obligarla a pagar unas costas procesales, a una administradora de pensiones que no requiere esas costas. Por lo que finaliza solicitando **sea revocada la condena en costas** impuestas al actor.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre los recursos de **apelación** interpuestos por la parte **demandante**, respecto de la sentencia proferida por la Juez de primera instancia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En este caso no se discute que: **i)** mediante **Resolución 21761 de 2009**, expedida por el Instituto de Seguros Sociales, dispuso acatar fallo de tutela del 8 de octubre de 2009, emitido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira, concediendo pensión de invalidez, en favor de **JOSE JESUS HENAO HENAO**, a partir del 8 de agosto de 1994, en cuantía inicial de $98.700. (archivos digitales contenidos en carpeta –"CarpetaAdministrativaColpensiones"); **ii)** el 11 de febrero de 2019, el actor radica ante COLPENSIONES solicitud de reactivación de pago de pensión de invalidez y mesadas dejadas de cancelar; petición que se resuelve negativamente con la **Resolución SUB 64767 del 15 de marzo de 2019** (archivos digitales contenidos en carpeta –"CarpetaAdministrativaColpensiones"); y, **iii)** el actor adelantó proceso ordinario laboral de primera instancia en contra del Instituto de Seguros Sociales, ante el **Juzgado Primero Laboral del Circuito adjunto de Pereira**, persiguiendo el reconocimiento de la pensión de invalidez, a partir del 8 de agosto de 1994, junto con los intereses moratorios, e indexación de condenas; pretensiones que fueron negadas en esa instancia por el juzgado de conocimiento, a través de **sentencia del 11 de junio de 2010**. Decisión que fue confirmada por la **Sala Laboral del Tribuna Superior del Distrito Judicial de Pereira**, mediante **sentencia del 7 de octubre de 2010** (archivos digitales contenidos en carpeta –

"CarpetaAdministrativaColpensiones").

Problema Jurídico

El debate se circunscribe a: **i)** Verificar la procedencia de condena en costas a la parte vencida en juicio.

Análisis del Caso

Siendo el objeto del recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, la condena en **costas** impuestas en la decisión de primera instancia, se hace pertinente traer a colación lo dispuesto en los Artículos 365 y 366 del C.G.P., que disponen lo referente a la imposición y liquidación de costas en procesos litigiosos, así:

> ***"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.*** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*
>
> *Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*
> *2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella…".*
>
> ***"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.*** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
>
> *1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
>
> *(...)*
>
> *5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de*

> *costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo…".*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las **costas**, esto es, "…*aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial*…", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

> "*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas*".

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

En conclusión, en cuanto a la condena en **costas**, para esta Sala se tiene en cuenta que el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará por dicho concepto a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación; lo que descarta cualquier otro miramiento, referente a la buena o mala fe.

Si bien el apoderado del actor, en su recurso de apelación, hace hincapié en las condiciones físicas y económicas de éste, con el fin de que en esta instancia se tengan o valoren para la exoneración de las costas impuestas en primera instancia, debe reiterar esta Sala que la norma en cita no prevé situaciones o circunstancias especiales o excepcionales para una eventual exoneración de costas a la parte que llegue a ser vencida en juicio.

Por lo cual, la condena en costas impuesta al actor en la decisión de primera instancia, se mantendrá al haber sido vencidas en juicio.

Finalmente, y en concordancia con lo anterior, debe considerarse que, si lo adicionalmente pretendido por el apoderado de la parte **actora,** en su recurso de apelación, es la valoración frente al **monto** fijado por la *A quo* como condena en costas, éste Tribunal no hará pronunciamiento alguno en esta instancia, pues no es este el momento procesal oportuno para su controversia, en virtud de lo dispuesto en el Art. 366 del CGP.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el numeral **tercero** de la **sentencia 248 del 22 de julio de 2021** proferida por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito** de esta ciudad, conforme a las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada